

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2001.

Materia: Penal.

Recurrentes: Simón Gutiérrez Rosmery Gutiérrez Toribio.

Abogado: Lic. Bernardo Ureña Bueno.

Recurrido: José Gamaliel Genao Sosa.

Abogados: Licdos. Aquino Guzmán Pérez y Héctor Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 088-0018634-8, domiciliado y residente en el paraje El Talao, sección Yabacao, Monte Plata; y Rosmery Gutiérrez Toribio, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identificación personal núm. 4288-102, domiciliada y residente en el paraje El Talao, sección Yabacao, provincia Monte Plata, entonces prevenidos, contra la sentencia núm. 1052-01, dictada el 23 de noviembre de 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2002, por el Lcdo. Bernardo Ureña Bueno, en representación de Simón Gutiérrez y Rosmery Gutiérrez Toribio, prevenidos.

El escrito de defensa suscrito el 18 de julio de 2002, por los Lcdos. Aquino Guzmán Pérez y Héctor Rosario, en representación de José Gamaliel Genao Sosa.

La instancia en solicitud de mandamiento de hábeas corpus, suscrita el 31 de enero de 2003, por el Lcdo. Bernardo Ureña Bueno, representante de Simón Gutiérrez.

Resulta que:

En cuanto al recurso de casación que ocupa nuestra atención, se constata como última actuación procesal la instancia en solicitud de mandamiento de hábeas corpus; en tal sentido y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco

Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 10 de julio del 1997 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Rosmery Gutiérrez, Juan Isidro Rodríguez y Simón Gutiérrez, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Gamaliel Genao Sosa, por el hecho siguiente: Los señores Rosmery Gutiérrez y Simón Gutiérrez, le vendieron un inmueble al señor José Gamaliel, que no era de su propiedad.

Para el conocimiento del fondo fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia correccional núm. 505, el 21 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura transcrito en el de ahora impugnada.

La anterior decisión fue objeto de apelación por los prevenidos, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 23 de noviembre de 2001 dictó la sentencia núm. 1052-01, ahora impugnada en casación, siendo su parte dispositiva:

Primero: Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Ortiz Severino, a nombre y representación de los señores Rosmery Gutiérrez Toribio y Simón Gutiérrez, en fecha veinticuatro (24) de agosto de 1998, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 1998, marcada con el número 505, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Primero: Se declara a los prevenidos Rosmery Gutiérrez Toribio, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4288-102, domiciliado y residente en el Paraje El Talao, sección Yabacao, Monte Plata R.D., y Simón Gutierrez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0018634-8, domiciliado y residente en el paraje El Talao, sección Yabao, Monte Plata, R.D., culpables de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de José Gamaliel Genao Sosa, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional a cada uno, y al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; Segundo: Se declara al prevenido Juan Isidro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 054-0075239-9, domiciliado y residente en la Penda, sector Las Lagunas, R.D., no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; se declaran

las costas penales de oficio; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor José Gamalier Genao Sosa, por intermedio de la Dra. Cristiana C. Cabral de Guzmán, en contra de los señores Rosmery Gutiérrez Torinio, Simón Gutiérrez y Juan Isidro Rodríguez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se codena a los señores Rosmery Gutiérrez Toribio y Simón Gutiérrez, al pago de: a) Una restitución de la suma de sesenta mil pesos oro (RD\$60,000.00) a favor y provecho del señor José Gamalier Genao Sosa, como justa reparación de la suma de sesenta mil pesos oro (RD\$60,000.00) a favor y provecho del señor José Gamalier Genao Sosa, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia de la estafa que se trata; b) una indemnización de sesenta mil pesos oro (RD\$60,000.00) a favor y provecho de José Gamalier Sosa, como justa reparación por los daños y perjuicios causádoles; c) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Cristiana C. Cabral de Guzmán, abogada quien afirma haberlas en su totalidad; Quinto: Se rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, respecto de la ejecutoridad de la sentencia no obstante cualquier recurso, por improcedente, mal fundado, carente de base legal. Segundo: Pronuncia el defecto de los nombrados Rosmery Gutiérrez Toribio y Simón Gutiérrez, por no haber comparecido no obstante estar citados; Tercero: En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Condena a los nombrados Rosmery Gutiérrez, Juan Isidro Rodríguez y Simón Gutiérrez, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de la Lic. Darkis de León, abogada que afirma haberlas avanzado. (SIC).

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1997, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia dictada el 21 de agosto de 1998 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el depósito de una instancia en solicitud de Hábeas Corpus a favor de Simón Gutiérrez. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación

conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subyudice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta

Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado .

En el presente caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los prevenidos recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

En este caso en particular, la última actividad procesal consistió en la introducción de una solicitud de mandamiento de hábeas corpus por el prevenido Simón Gutiérrez, respecto de la cual carece de objeto estatuir en atención a la decisión que se adopta sobre el recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de 17 años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de

Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Simón Gutiérrez y Rosmery Gutiérrez, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici